



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-
Demandante	Jaime Alberto Madrid Aristizabal
Demandado	Colombiana de Comercio S.A. "Corbeta S.A"
Radicado	05001 31 03 015 2017 00661 00

Vencido el término de traslado de los recursos interpuestos por las partes en el presente asunto, procede el Despacho a resolver los mismos.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE
DEMANDANTE**

La parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda, al no haber encontrado cumplidos los requisitos exigidos en auto del 16 de diciembre de 2020; adujo el ejecutado que dentro del término oportuno si cumplió con las exigencias del auto en mención para que fuera admitida la demanda, y para ello allega copia de los requisitos que dice cumplió, así como de la constancia del correo electrónico que hizo llegar al juzgado el 18 de enero de 2021. Así entonces, solicita se reponga el auto del 8 de febrero de 2021, y en su lugar, se disponga la Admisión de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso contra el auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Al efecto, y en síntesis

manifestó dicho apoderado que el traslado que se dio no consulta la legalidad, pues se hizo por auto, cuando la norma es clara en indicar que se hace mediante traslado secretarial. Así mismo se duele de que no conoce el contenido de los memoriales que ha allegado la parte demandante en el transcurso del proceso, pues a pesar de que el decreto 806 de 2020, dispone que cada una de las partes remitirá a su contraparte todos los escritos que adune al juzgado, la parte demandante no le ha remitido ninguno a pesar de tener pleno conocimiento de su correo electrónico; y así las cosas, manifiesta no conocer los argumentos expuestos en el escrito de reposición, como tampoco los requisitos que aportó, y si lo hizo en forma oportuna. Con base en lo anterior, solicita revocar el auto del 11 de marzo de 2021, que corrió traslado, que se ponga por medio de la secretaría en conocimiento el memorial mediante el cual subsanó la demanda; que el traslado del recurso interpuesto por el demandante se de por traslado secretarial, dejando sin valor el auto mediante el cual se concedió dicho traslado. Además, solicita se requiera al demandante para que en adelante cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 3°, y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; y finalmente imponer multas, conforme a la normativa citada, por la no remisión de los escritos o memoriales allegados al juzgado, también a la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver los recursos, procederá el juzgado en primer lugar a resolver la inconformidad de la parte demandada, por cuanto si esta tiene eco, y el Despacho considera válidos los reclamos de esta parte, no será necesario, por el momento, resolver el recurso de la parte demandante. Por tanto, a ello se dispone el juzgado:

Efectivamente, como lo dice el apoderado de la parte demandada, la normativa con respecto al traslado del recurso de reposición, artículo 319 del Código General del Proceso, dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

A su vez, el artículo 110 citado, reza:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndolo a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse pro fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Es decir, que tal como lo advierte el recurrente, el traslado del recurso de reposición, cuando se formula por escrito, se concede mediante traslado secretarial.

Sin embargo, considera este juzgador que el hecho de que dicho traslado se haya otorgado mediante auto, en nada afecta la validez del mismo; pues los términos de una y otra norma corresponden a los mismos, amén de que, considera este Despacho, es más factible y otorga más seguridad de conocer una providencia cuando se notifica por medio de auto, que por estado secretarial.

El traslado secretarial, según indica la norma, se fija o pone a disposición de las partes por un día, y empezará a correr el término de los tres días, al día siguiente, es decir, que en total vienen siendo cuatro días en que el interesado tiene a su disposición dicho traslado para descorrerlo, si a bien lo tiene.

Por su parte, cuando la notificación se hace mediante auto, este se notifica por estados, y dispone el artículo 295, que este se fija al comenzar la primera hora hábil de respectivo día, y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo. En el auto, se indica cual es el término del traslado, que en este caso, es de tres (3) días, que corren una vez finalizado el día de la fijación; es decir, que también la parte dispone de los mismos cuatro días, que también concede el artículo 110.

Teniendo en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, que su finalidad consiste en garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido

proceso y que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Se ha de concluir que en el presente asunto el traslado de la reposición que se corrió por auto, y que fue debidamente notificado por estados electrónicos, no vulnera ninguno de los derechos y garantías procesales enunciados, ningún efecto negativo le comporta a las partes la notificación realizada en tal forma, pues conocieron la providencia en forma oportuna y los términos concedidos en la misma son los legales.

Así las cosas, no encuentra este Despacho conculcación alguna al debido proceso, o a los derechos y garantías de alguna de las partes con ocasión de dicho traslado así surtido.

Ahora, con respecto a que no le fueron enviados los escritos de subsanación de requisitos, y del memorial de interposición del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por su contraparte, se advierte que una vez el interesado informó tal situación al juzgado, por la secretaría del mismo, se le remitió copia de tales documentos, tal como obra en las constancias que obran en el expediente.

Con base en lo expuesto, no se repondrá el auto impugnado del 8 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 11 del mismo mes y año, que corrió traslado del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

Respecto al recurso de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, procederá a continuación el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto del 16 de diciembre de 2020, y la oportunidad en la presentación de los mismos, todo en ello encaminado a la resolución del citado recurso.

Veamos primero la oportunidad; el auto objeto de impugnación fue fechado el día 16 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 64 del 18 del mismo mes y año; por tanto, y teniendo en cuenta los días no laborales (vacancia judicial), el término de los cinco (5) días concedido en el auto venció el 18 de enero de 2021.

En la misma fecha, esto es el 18 de enero de 2021, a la hora de las 3.40 p.m, obra en el correo electrónico de esta dependencia judicial, documentación adjunta, contentiva, según se indica allí, de cumplimiento de requisitos.

Por tanto, en torno a la oportunidad en el cumplimiento de los requisitos, no existe entonces reparo, advirtiéndose que los mismos fueron allegados dentro del término concedido.

A continuación, se procede a la verificación de cada uno de ellos.

En primer lugar, el Despacho ordenó: *“Deberá indicar en forma clara y precisa el asunto por el cual se demanda, tal como se explicó en las consideraciones de esta providencia.”*, en cumplimiento de este, la parte demandante manifestó: **“... consiste en una demanda verbal en la que se pide la indemnización de perjuicios ocasionados con el incumplimiento a un contrato, por tanto el objeto de las pretensiones de la demanda consiste en la indemnización de todos los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante por no haberse cumplido las obligaciones por la parte demandada nacidas en la celebración de un contrato de venta al tenor de lo normado en los artículos 1602, 1603 y 1613 a 1617 del Código Civil, en relación como se dijo, a la venta y entrega convenida y/o acordada de un vehículo automotor marca FOTON, modelo 2013, para carrozar con tanque para transporte de combustible con capacidad para 8.800 kilogramos, con placas No. SNT 240.”**

Para este juzgador queda plenamente cumplido el requisito exigido con la manifestación anterior, pues es clara y concreta y hace referencia a lo que fue ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Para dar cumplimiento a la exigencia del nuevo poder, efectivamente se allegó nuevo poder, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y además se indica en el mismo en forma clara el asunto para el cual se está confiriendo. En consecuencia, el Juzgado encuentra que este requisito fue debidamente colmado.

En lo que se refiere al tercer ítem, en donde el juzgado dispuso: *“Se realizará el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, **explicándose con detalle cada rubro***

pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado, en la forma explicada en la parte motiva de este auto.”

Para dar cumplimiento a esta exigencia, el recurrente manifestó en su memorial de cumplimiento de requisitos: “... **teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda en armonía con las exigencias legales contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por pretenderse con la demanda el reconocimiento de una indemnización que comprende un daño emergente por valor de \$98.300.000.00 y un lucro cesante por valor de \$136.072.830.00, cada rubro fue tasado cuantitativa y aritméticamente, así:**

DAÑO EMERGENTE: Su fijación se hizo de acuerdo al valor pagado por la parte aquí demandante por el vehículo objeto del contrato para la fecha de su compra en

Noviembre 26 de 2012, según factura y/o recibo de venta N° 07300000200467, arrimada como prueba de ello al presente proceso.

LUCRO CESANTE: Su tasación y/o fijación se hizo de acuerdo a liquidación de bonificaciones que ha dejado de percibir la parte demandante, desde noviembre de 2012 al mes de abril de 2014, según consta en certificación expedida por la empresa BIOMAX S. A. el 20 de mayo de 2014, arrimada también como prueba al proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por lo manifestado, **ESTIMO Y DECLARO BAJO JURAMENTO**, que todos los valores citados para cobrar por medio de esta demanda, corresponden a los indicados como **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, como también los demás rubros contenidos en las pretensiones de la misma.”

Considera también el juzgado que se cumplió a cabalidad con la exigencia indicada, por cuanto en el juramento presentado, se determina en forma clara el monto de las indemnizaciones y compensaciones que se pretenden con la demanda, quedando establecida la forma en como la parte demandante hizo la tasación cada rubro, y la forma aritmética en cómo se obtiene cada uno. Por tanto, también se tiene por cumplida esta exigencia.

En cuanto al último requisito instado, consistente en indicar los fundamentos de derecho en que se basan sus pretensiones, tal como ordena el numeral 8° del artículo

82 del CGP, determinó las siguientes normas: “...**artículos 1602, 1603 y 1613 al 1617 del Código Civil; 74, 82, 206, 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.**”, manifestación que es acorde con lo solicitado, por cuanto no es necesario ahondar en consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias, y la simple enunciación de las disposiciones normativas en que se basa la demanda, es suficiente para la satisfacción de este requisito de forma de la demanda.

Se concluye entonces que además de haber sido presentados en forma oportuna, los requisitos se encuentran acorde con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual habrá de reponerse el auto que rechazó la demanda, y su lugar, habrá de admitirse la misma.

Sin más consideraciones de fondo el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar admitirla, quedando entonces así:

Teniendo en consideración que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., y que los requisitos exigidos mediante auto del 16 de diciembre de 2020, fueron debidamente cumplidos, el Juzgado,

A. ADMITE la presente demanda **VERBAL – PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, promovida por el señor JAIME ALBERTO MADRID ARISTIZABAL, contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. “CORBETA S.A.

B. TENIENDO EN CUENTA que la parte demandada ya se encuentra notificada y ya está actuando en el proceso, no se hace necesario notificar

nuevamente, por tanto la notificación de este auto a la parte demandada, se verificará por estados.

C. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20), Art. 369 ibídem, para que la conteste, si a bien lo tiene.

D. LA PERSONERÍA de los apoderados actuantes, ya se encuentra reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ccce685a2d4d087dc548ec92c85087d0f03fcb44c72910113639cced95303**

Documento generado en 21/04/2021 10:22:37 AM